

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### CIRCULAR.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca, en telegrama de 28 del actual, me dice haberse fugado de donde estaba sirviendo en la expresada capital, la joven Juana Bazar Perez, procedente de la Casa-hospicio, de quince años de edad, estatura regular, con manchas en la cara.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndola á su disposición si fuese habida.

Zamora 29 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

##### SECCIÓN DE FOMENTO.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de la misma.

Hago saber: Que el día 28 del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, se subastará ante el Alcalde de la ciudad de Toro el aprovechamiento de los pastos del monte Pinar, de los propios de la misma, durante el período forestal de 1883-84.

El pliego de condiciones para la subasta estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de aquella ciudad.

Zamora 23 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de la misma.

Hago saber: Que el día 27 de Agosto próximo se subastará el aprovechamiento de pastos del monte de Concejo, de los propios de esta ciudad, por el año forestal de 1883-84.

El remate tendrá lugar en mi despacho á las doce de la mañana de aquel día, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Zamora 26 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSE MORENO.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de la misma.

Hago saber: Que el día 29 del próximo Agosto y hora de las once y media de la mañana, se subastará el aprovechamiento de los pastos durante el año forestal de 1883-84, del monte titulado de Aldeanueva, perteneciente al Convento de Recogidas de Salamanca, y cuya finca radica en término de la ciudad de Toro.

El remate será simultáneo ante el Sr. Alcalde de aquella ciudad y en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto desde hoy, en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y en la Sección de Fomento, el pliego de condiciones á que ha de ajustarse el acto de la subasta.

Zamora 26 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSE MORENO.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de la misma.

Hago saber: Que el día 1.º de Setiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, se subastará el aprovechamiento de los pastos del monte Brochero, de los propios del pueblo de Corrales, durante el plan forestal de 1883-84.

El remate tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zamora 27 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 28 de Julio de 1883.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1864 deben entenderse reformados de la manera que sigue:

«Artículo 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estación destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto, deberán acompañar al texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes á la tasa telegráfica, los del franqueo postal que correspondan á una carta sencilla ó certificada, á elección del expedidor.

Art. 4.º Los telegramas destinados á puntos en que no haya estación serán entregados por la oficina telegráfica de término á la de Correos del mismo punto, que los hará llegar á su destino como una carta sencilla ó como pliego certificado, según el caso, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos.

Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expe-

didoras bajo factura; y después de taladrados en los plazos y términos que la Dirección general de Correos y Telégrafos determine.»

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.

(Gaceta del 26 de Julio de 1883.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto de derechos reales.

Art. 2.º La liquidación de este impuesto seguirá á cargo de los Registradores de la propiedad, los cuales percibirán los honorarios que á los Liquidadores asigna el art. 10 de la ley citada, y dependerán directamente de los Delegados de Hacienda de las provincias en todo lo que á este servicio se refiere.

Los antiguos Contadores de hipotecas, donde aun existan, continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á ley de 29 de Mayo de 1868.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Justo Pelayo Cuesta.

(Gaceta del 24 de Julio de 1883.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Agosto próximo, los artículos que á continuación se expresan, considerados como primeras materias para la industria, pagarán á su importación en la Península é islas Baleares, en sustitución de los derechos arancelarios actuales, los señalados en la tarifa siguiente:

Partida del Arancel.	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos. Ptas. Cts.	Partida del Arancel.	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos. Ptas. Cts.
5	Carbones minerales y el cok. . . . .	Tonelada de 1000 kils.	1 25	96	Parafina esteárica, ceras y espumas de ba- llena en masas . . . . .	100 kilogrs.	16 50
58	Aceite de coco y de palma y demás aceites sólidos. . . . .	100 kilogrs.	1	100	Algodón en rama con ó sin pepita. . . . .	Idem.....	1 20
59	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva . . . . .	Idem.....	23	116	Cañamo en rama y el rastrillado. . . . .	Idem.....	2
60	Palos tintóreos y cortezas curtientes. . . . .	Idem.....	0 10	117	Lino en rama y el rastrillado. . . . .	Idem.....	2
62	Simientes de sésamo, lino y demás semi- llas oleaginosas, comprendiendo en ellas la copra ó nueces de coco. . . . .	Idem.....	0 20	118	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama . . . . .	Idem.....	0 20
66	Anil y cochinilla. . . . .	Kilogramo..	0 10	131	Cerdas, crines y pelos, comprendiendo los de camello, de vicuña y de las cabras de Angora y Cachemira. . . . .	Idem.....	1
67	Extractos tintóreos. . . . .	100 kilogrs.	3	132 y 134	Lana sucia . . . . .	Idem.....	12
72	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales. . . . .	Kilogramo ..	0 75	133 y 135	Idem lavada. . . . .	Idem.....	24
73	Acido muriático ó clorhídrico. . . . .	100 kilogrs.	1	136	Idem peinada ó cardada y los desperdicios cardados . . . . .	Idem.....	33
74	Idem nítrico. . . . .	Idem.....	4	137	Estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite. . . . .	Kilogramo ..	1
75	Idem sulfúrico . . . . .	Idem.....	1 50	149	Seda cruda é hilada sin torcer . . . . .	Idem.....	0 25
78	Azufre. . . . .	Idem.....	0 25	151	Borra de seda peinada ó cardada. . . . .	Idem.....	0 10
80	Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacaes. . . . .	Idem.....	1	152	Idem id. hilada sin torcer. . . . .	Idem.....	0 10
81	Cloruro de cal . . . . .	Idem.....	1 30	174	Duelas. . . . .	Millar.....	2
85	Fósforo . . . . .	Kilogramo..	0 35	184	Aros, flejes y enrejados ó cercas. . . . .	100 kilogrs.	1
86	Nitrato de potasa (salitre). . . . .	100 kilogrs.	1 50	194	Cueros y pieles sin curtir. . . . .	Idem.....	6
87	Nitrato de sosa y sulfato de amoniaco . . . . .	Idem.....	0 25	206	Grasas animales. . . . .	Idem.....	1
88	Oxidos de plomo. . . . .	Idem.....	2	284	Goma elástica y gutapercha sin labrar. . . . .	Idem.....	3
94	Féculas de uso industrial, dextrina y glu- cosa. . . . .	Idem.....	1	285	Hilos de goma . . . . .	Kilogramo ..	0 50

Art. 2.º Los anteriores derechos se exigirán indistintamente á los productos y procedencias de todas las naciones, sean ó no convenidas; pero entendiéndose respecto á las convenidas en cuanto no afecten los derechos adquiridos por los respectivos Tratados.

Art. 3.º Se suprime el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilogramos establecido por el artículo 18 de la ley de Presupuestos de 21 de Junio de 1878 sobre los aceites líquidos vegetales, exceptuando los de oliva.

Los derechos señalados en el art. 1.º á los aceites vegetales quedarán sujetos á los efectos de las rebajas sucesivas que se les han de aplicar según lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, en cuanto hace referencia á la aplicación de la base 5.ª

Art. 4.º Se suprimen para todas las mercancías expresadas en el art. 1.º los derechos consulares establecidos por Real orden de 18 de Octubre de 1876 en sustitución de los fijados en los artículos 48, 49, 50 y 51 de las tarifas consulares de 15 de Julio de 1874 que por aquella disposición quedaron anulados.

Art. 5.º El impuesto de navegación por la carga y descarga de los carbones y el cok en el comercio con el extranjero se fija en 25 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos, y en 10 céntimos de peseta en el comercio de cabotaje por igual unidad, para los carbones, cok y mineral de hierro.

Art. 6.º Los derechos señalados á las mercaderías expresadas en el artículo 1.º se exigirán sobre el peso bruto, excepto el fósforo, la lana peinada y cardada y la borra de seda torcida, que pagarán por el peso neto.

Los envases vacíos para los ácidos, así los de vidrio hueco, común ú ordinario, de vidrio oscuro ó barro (partida 10.ª), como los cestos de enea para la colocación de aquellos (partida 186), pagarán los 100 kilogramos 20 céntimos de peseta.

A los cueros y pieles sin curtir salados se rebajarán el derecho fijado en esta ley en la proporción de 60 por 100 á los que se llaman salados húmedos, y 30 por 100 á los salados secos.

Art. 7.º Las rebajas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos para 1878 á 1879 vienen disfrutando el algodón en rama, los cueros y las pieles sin curtir y el anil, procedentes directamente de puntos extranjeros de fuera de España, serán en lo sucesivo de una peseta para el algodón y los cueros y pieles sin curtir, y de 3 pesetas para el anil por cada 100 kilogramos.

Art. 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º, continuarán exigiéndose los derechos que hoy perciben las Corporaciones y Juntas de puertos de los de Pasajes, Barcelona, Tarragona, Sevilla, Valencia, Santander, Palma, Gijón, Málaga, Cartagena, Huelva, Coruña, Almería y Bilbao.

Durante el presente año de 1883, el Ministro de Hacienda, oyendo á las Corporaciones y Juntas de puertos interesados, tendrá el derecho de revisar los arbitrios y recargos que le han sido otorgados, á fin de compensarlos ó ponerlos en armonía con las disposiciones de esta ley, con los intereses generales de la in-

dustria y el comercio, y con las especiales de cada puerto.

El resultado de esta revisión no podrá sin embargo, alterar la suma total percibida por las Juntas de puerto y Corporaciones, como término medio de los tres últimos años, ni la forma de percepción directa la que hoy les está reconocida.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Justo Pelayo Cuesta.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.		PRECIO-MEDIO.	
			Pesetas.	Cts.
Pan. . . . .	Racion de 70	decágramos.	»	30
Cebada. . . . .	Id. de 3-95	kilógramos.	1	17
Paja. . . . .	Id. de 6	id.	»	33
Yerba. . . . .	Id. de 12	id.	»	75
Carbon. . . . .	Id. de un	id.	»	09
Leña. . . . .	Id. de un	id.	»	04
Carne. . . . .	Id. de un	kilógramo.	1	03
Aceite. . . . .	Id. de un	litro.	1	12
Vino. . . . .	Id. de un	id.	»	27

Zamora 19 de Julio de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—El Secretario, SANTIAGO NICHES.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Repartimientos de territorial.

Siendo varios los Ayuntamientos que, sin embargo del tiempo trascurrido y de las excitaciones que les ha hecho esta Administración, no han presentado en la misma los repartimientos individuales, cuyo estado se ignora, y siendo también algunos los que no les han remitido subsanados los defectos de que adolecían, cuya devolución motivaron, he dispuesto, en vista de ello y teniendo en cuenta, además, la proximidad de la época de la cobranza del actual trimestre, que, de no presentarse en esta dependencia los indicados documentos antes del día 3 de Agosto inmediato, procederé, sin contemplación de ningún género, contra los que tan injustificadamente faltan, con gran perjuicio de los intereses del Tesoro, á la vez que de los municipios, á ordenar la realización del importe de dicho trimestre, por la vía ejecutiva, á cuenta de las referidas corporaciones, en unión de las Juntas periciales, á cuyo efecto se pasará, el día 4 de dicho mes, la oportuna certificación á la Delegación del Banco de España, á tenor de lo dispuesto en los artículos 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

Zamora 27 de Julio de 1883.—El Administrador de Contribuciones, Amalio G. Montero.

JUZGADOS.

ZAMORA.—PRIMERA INSTANCIA.

Circular.

Para dar cumplimiento á una orden del Ilmo. señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, los Jueces municipales de este partido procederán con la mayor actividad y urgencia á indagar el paradero de Mister Malcolin M. Graham, vecino y del comercio de Córdoba, de unos veintiocho años de edad, alto, rubio, delgado, vestido decentemente, y habla con bastante corrección el español; dando cuenta á este Juzgado del resultado que haya, por medio del expediente que instruirán por virtud de esta circular.

Zamora 27 de Julio de 1883.—Manuel San Roman.

FIGUERUELA DE ARRIBA.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin más honorarios que los que se devenguen según el arancel vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Juez que suscribe, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL.

Figueruela de Arriba 25 de Julio de 1883.—El Juez, Tomás Fernandez.

BANCO DE ESPAÑA.—Delegación de Zamora.

Al anunciar en el periódico oficial de la provincia los días en que ha de verificarse la recaudación del primer trimestre del presente año económico, de las contribuciones territorial, industrial é impuesto equivalente á los de sal, debo manifestar que puede suceder que en algunos de los días que se publican no pueda tener efecto la cobranza por no tener el recaudador la documentación necesaria á causa de haber retrasado los Ayuntamientos la remisión de los repartimientos, y por consiguiente la tardanza también de requisitar y legitimar los recibos para el cobro; para este caso y para los demás, se ordena á los recaudadores que sin embargo del anuncio, tienen la imprescindible obligación de remitir á los Sres. Alcaldes con tres días de anticipación á su presentación en los pueblos, el anuncio para practicar la cobranza, los que deben procurar las autoridades locales que se les de la mayor publicidad para conocimiento de los contribuyentes, con objeto de que adquieran los recursos necesarios para la satisfacción de sus cuotas y evitar de este modo los perjuicios y molestias por la imposición de recargos que ocasionan la morosidad en los pagos.

Repeliré lo que en diferentes anuncios tengo expuesto: que todo contribuyente debe rechazar y no admitir recibos talonarios que estén defectuosos, conteniendo enmiendas ó raspaduras, sino están salvadas en el mismo recibo en la forma que está prevenido; y que por ningún concepto dejen de recoger los recibos que satisfagan, pues la posesión de ellos es el único medio de justificar su solvencia en cuanto al pago de contribuciones.

NOMBRE del recaudador.	PUEBLOS de su agrupación.	DIAS de cobranza.	Horas de recaudación.
<b>Partido de Alcañices.</b>			
	Alcañices . . . . .	Agosto 10 11	
	Fonfria . . . . .	7 8 9	
	Vegalatrave . . . . .	12	
	Gallegos del Rio . . . . .	13 14 15	De 8 á 3
	Samir . . . . .	16	
	Ceadea . . . . .	17 18 19	
	Rabanales . . . . .	20 21 22	
	San Vicenté de la Cabeza . . . . .	7 8	
	Boya . . . . .	9	
	Mahide . . . . .	10 11	
	Figuera de Arriba . . . . .	12 13 14	
	San Vitero . . . . .	17 18	De 8 á 3
	Rábano . . . . .	19 20	
	Villarino . . . . .	21 22	
	Viñas . . . . .	23 24	
	Trabazos . . . . .	25 26	
	Figuera de Abajo . . . . .	16	
	Videmala . . . . .	23	
	Cerezal . . . . .	24	
	Ricobayo . . . . .	25	De 8 á 3
	Villalcampo . . . . .	26 27	
	Pino . . . . .	28	
	Ferreras de Arriba . . . . .	5 6	
	Ferreras de Abajo . . . . .	7 8	
	Morales . . . . .	10	
	San Pedro . . . . .	11	
	Friera . . . . .	12	
D. Agustin Gonzalez . . . . .	Villaveza . . . . .	13	De 8 á 3
	Navianos . . . . .	14	
	Santa Maria . . . . .	15	
	Villanueva de las Peras . . . . .	16	
	Manzana . . . . .	18 19	
	Carbajales . . . . .	20 21 22	
	Távara . . . . .	23 24 25	
	San Vicente del Barco . . . . .	8 9	
	Olmillos . . . . .	10 11	
	Losacino . . . . .	12 13	
	Losacio . . . . .	14	
D. José Debasa . . . . .	Riofrio . . . . .	16 17	De 8 á 3
	Ferreruela . . . . .	18 19	
	Perilla . . . . .	20	
	Faramontaños . . . . .	21 22	
	Moreruela . . . . .	23 24	
<b>Partido de Benavente.</b>			
D. Toribio Cuadrado . . . . .	Benavente . . . . .	8 al 17	De 8 á 3
	Santovenia . . . . .	9 10	
D. Antonio de Barrio . . . . .	Bretó . . . . .	11 12	De 8 á 3
	Villaveza . . . . .	13 14	
	Barcial . . . . .	16 17	
	Coomonte . . . . .	8 9	
D. Angel Fernandez . . . . .	Morales . . . . .	10 11 12	De 8 á 3
	Santa Cristina . . . . .	13 14	
	Maire . . . . .	8 9	
	Pobladura . . . . .	10 11 12	
D. Camilo Ramirez . . . . .	Torre . . . . .	13 14	De 8 á 3
	San Roman . . . . .	16 17	
	Villabrázaro . . . . .	18 19	

D. Domingo Fernandez . . . . .	Bercianos . . . . .	8 9 10	
	Pozuelo . . . . .	11 12	De 8 á 3
	Tardemezár . . . . .	13 14	
	Granucillo . . . . .	16 17	
	Brime de Urz . . . . .	9 10	
	Cunquilla . . . . .	7 8	
D. Florencio Alonso . . . . .	Quintanilla . . . . .	11 12	De 8 á 3
	Colinas . . . . .	13 14	
	Quiruelas . . . . .	16 17 18	
	Pública . . . . .	8 9	
	Micereces . . . . .	10 11 12	
D. Gregorio Losada . . . . .	Melgar . . . . .	13 14	De 8 á 3
	Santa Croya . . . . .	16 17	
	Vega de Tera . . . . .	18 19 20	
	Calzadilla . . . . .	8 9	
	Camarzana . . . . .	10 11 12	
D. José Ballesteros . . . . .	Otero de Bodas . . . . .	13 14	De 8 á 3
	San Pedro de Ceque . . . . .	16 17	
	Sitrama . . . . .	18 19	
	Bretocino . . . . .	8	
	Olmillos . . . . .	9 10	
	Villanazar . . . . .	11 12	
D. Heliodoro de Paz . . . . .	Milles . . . . .	13 14	De 8 á 3
	Arcos . . . . .	16 17	
	Manganeses . . . . .	18 19 20	
	Santa Colomba las Monjas . . . . .	22 23	
	Matilla . . . . .	8 9	
	Sta. Colomba de las Carabias . . . . .	10 11	
	San Cristóbal . . . . .	12 13 14	
D. Isaac Alonso . . . . .	Alcubilla . . . . .	16 17	De 8 á 3
	Arrabalde . . . . .	18 19	
	Fresno . . . . .	21 22	
	Villaferruena . . . . .	23 24	
	Uña . . . . .	7	
	Cubo . . . . .	8	
	Ayoó . . . . .	9 10	
	San Pedro de la Viña . . . . .	11 12	
D. Juan Antonio Garcia . . . . .	Fuente-encalada . . . . .	13 14	De 8 á 3
	Rosinos . . . . .	16 17	
	Villageriz . . . . .	18 19	
	Santibañez . . . . .	20 21 22	
	Brime y Sog . . . . .	24 25	
	Fuentes de Ropel . . . . .	8 al 11	
D. Jerónimo Temprano . . . . .	Villanueva de Azoague . . . . .	12 13	De 8 á 3
	Castrogonzalo . . . . .	16 17 18	
<b>Partido de Bermillo.</b>			
D. Francisco Estéban . . . . .	Bermillo . . . . .	8 9	De 8 á 3
D. Ricardo Centeno . . . . .	Fermoselle . . . . .	7 al 12	De 8 á 3
	Fornillos . . . . .	13 14	
	Fariza . . . . .	7 8	
	Badilla . . . . .	10	
D. Eusebio Galietero . . . . .	Muga . . . . .	11 12	De 8 á 3
	Villar del Buey . . . . .	13 14	
	Palazuelo . . . . .	16	
	Zafara . . . . .	17	
	Sobradillo . . . . .	7	
	Mogatar . . . . .	8	
	Moralina . . . . .	10	
D. Ramon Estéban . . . . .	Luelmo . . . . .	11 12	De 8 á 3
	Malillos . . . . .	13	
	Sogo . . . . .	14	
	Piñuel . . . . .	16	
	Torrefracades . . . . .	17	
	Viñuela . . . . .	8 9	
D. José Vicente . . . . .	Alfaraz . . . . .	10 11	De 8 á 3
	Escuadro . . . . .	12	
	Moraleja . . . . .	13 14	
	Villadepera . . . . .	8 9	
	Villardiegua . . . . .	10 11	
D. Hermenegildo Mateos . . . . .	Torre gamones . . . . .	12 13	De 8 á 3
	Gamones . . . . .	14	
	Argañin . . . . .	16	
	Villamor de la Ladre . . . . .	17	
	Moral . . . . .	7	
	Ganáme . . . . .	8 9	
	Abelón . . . . .	10 11	
D. José Lucas . . . . .	Tamame . . . . .	12	De 8 á 3
	Fresno . . . . .	13 14	
	Cabañas . . . . .	16	
	Peñausende . . . . .	17 18	
	Pereruela . . . . .	20 21	
	Carbellino . . . . .	7 8	
	Roelos . . . . .	10 11	
D. Jacinto Beneitez . . . . .	Villamor de Cadozos . . . . .	12	De 8 á 3
	Almeida . . . . .	13 14	
	Salce . . . . .	16	
	Argusino . . . . .	17 18	

